



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Efren Guerrero Verona, Jairo Ibarra Arroyo, David Ignacio Arboleda Barrios	20/10/2022	Auto Decide - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aura Milena Pautt Lopez	Maria Lopez , Evaristo Jose Sulbaran Orozco	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Candelaria Ramirez De Amador	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Actually	Banco Davivienda S.A	20/10/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnulfo Castillo Yaya	20/10/2022	Auto Decide - Mantiene En Secretaría Excepciones De Mérito.02.
08001418901320220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Portal De San Mateo	Adolfo Leon Silvera Solano, Sheila Liliana Silvera Cabrera	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

24759ded-233e-4fc1-b838-7bddbe2e92a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Elba Del Socorro Berrio Hernandez	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320200010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Olga Concepcion Cueto Lopez	19/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Requena Mejia	Manuel Lopez	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Inmovilización. 02.
08001418901320220089900	Tutela	Johan Still Martinez Ramos	Previsora S.A. Compañia De Seguros	19/10/2022	Auto Admite
08001418901320220087400	Tutela	Yennifer Sofia Jimenez Torres	Qnt Sas	20/10/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04
08001418901320220010400	Verbales De Minima Cuantia	Igama S. A.	Carlos Evelio Carrillo Castillo	20/10/2022	Auto Decide - Terminación Proceso De Restitución. 02.
08001418901320220074800	Verbales De Minima Cuantia	Judith Torres Redondo	Adriana Pastor Paternina	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

24759ded-233e-4fc1-b838-7bddbe2e92a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

24759ded-233e-4fc1-b838-7bddbe2e92a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

24759ded-233e-4fc1-b838-7bddbe2e92a2



**RADICACIÓN:** 08001418901320220074800

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** JUDITH TORRES REDONDO CC 32677077

**DEMANDADO:** ADRIANA PASTOR PATERNINA CC 64698141

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 20 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se requiere a la parte actora para que allegue al expediente copia debidamente escaneada del contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda, a fin de que sea legible, e informar donde se encuentra el original, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial de la parte actora, ya que la indicada en el libelo, en el poder y desde la cual se presentó la demanda de la referencia no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, ya que los expuestos en la demanda y en el contrato no arrendamiento no coinciden, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
4. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a5f820408050a4e2b1398c3ce6f572614e14a16c267599ca37dae065dea539**

Documento generado en 20/10/2022 12:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320220074200

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900531292-7

**DEMANDADO:** ELBA DEL SOCORRO BERRIO HERNANDEZ CC 64541497

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 20 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se debe allegar al expediente copia del poder general debidamente escaneado que se encuentra en los folios 12 al 20 del libelo de la demanda, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título ejecutivo objeto de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031268cb030e579a555bbaeb43c0d4a26380b98cf3865f42a42ee9dda0cd231**

Documento generado en 20/10/2022 12:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220000400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA CC. 8.370.686

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE\_\_\_ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva a su despacho, con escritos presentados por la parte demandante, en los que solicita la inmovilización del vehículo de placas SXZ842, por registrarse las medidas de embargo.

Barranquilla, octubre 19 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisarse la solicitud de inmovilización sobre el vehículo de placas SXZ842 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, se accederá a lo instado por el ejecutante, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 601 del CGP.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

1. Decrétese la inmovilización y secuestro del vehículo de placas: SXZ842 de PUERTO COLOMBIA, MARCA JAC, LINEA: HFC1040K2, CLASE: CAMIÓN, MODELO: 2011, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR: A4039181, CHASIS: LJ11KBACXB6001994, de propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia. - Líbrese los oficios respectivos a la Policía Nacional Sección Automotores.
2. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad de Puerto Colombia, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del 30 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a recepción de la comisión. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestro y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75170a7d7e72be72c164bb87c01bffe5ee37d1d88fdecd2c938a01e664ad3d7a**

Documento generado en 19/10/2022 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN:** 08001418901320220072000

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO MUNDO MUJER NIT: 900768933-8

**DEMANDADO:** CANDELARIA RAMIREZ DE AMADOR CC 32671163

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 20 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se debe allegar al expediente copia legible del título valor pagaré que se pretende ejecutar y del plan de pagos del mismo, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título ejecutivo objeto de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0209446acffae58b1cabbb1690c7486bfdc47373f141e4c6528b6fd8e0b1a**

Documento generado en 20/10/2022 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220010400

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: IGAMA S.A. NIT. 890.110.619-1

DEMANDADO: CARLOS EVELIO CARRILLO CASTILLO CC 84.073.141

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho memoriales allegado por el apoderado demandante, en el que solicita se dé por terminado el proceso toda vez que fenecieron las causas que dieron origen a la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial demandante presenta memorial el 16 de septiembre de 2022, solicitando se dé por terminado el proceso de restitución en virtud de que las causas que le dieron origen al mismo desaparecieron, por lo que al carecer de objeto el trámite, este despacho accederá a declarar la terminación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proceso, archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4798e0d0fe1d0824b2ee77a6b1cda563b5718f9a77a45494d0f0926c46868b**

Documento generado en 19/10/2022 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210098400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: ARNULFO CASTILLO YAYA CC. 17.167.219

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito y poder. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, la parte demandada a través de apoderado judicial presenta escrito de contestación de demanda en la que incluye excepciones de mérito y solicitud de nulidad; sin embargo, el poder presuntamente otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás requisitos que imponga la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el escrito presentado se mantendrán en secretaría por el termino de cinco (5) días, que corresponde al otorgado para la subsanación de la demanda en el artículo 90 del CGP, a fin de que se acredite en debida forma el acto de apoderamiento, so pena de rechazo<sup>1</sup>, según la facultad dispuesta en el artículo 12 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE

1. Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días el escrito de contestación, excepciones de mérito y solicitud de nulidad de la parte demandada, para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, en atención a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 90 y 351-1 del CGP.
2. Vencido el término anterior, pase al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Según lo contempla el artículo 351-1 del C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d536a3c79bead248cdd920f4534f9b4c98b31659763ce8cd239c10f15fbc2**

Documento generado en 19/10/2022 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210089000  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADOS: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO VERONA.

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual la parte ejecutante por medio de correo electrónico de 29 de agosto de 2022 y dos correos recibidos el 31 de agosto hogaño, dice aportar escrito de notificación personal y notificación por aviso respectivamente, estos memoriales indica aportarlos en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 19 de julio de 2022, debidamente notificado por estado el 21 de julio de 2022. También el día 31 de agosto de 2022, la Abogada, remitió memorial diciendo que cumplió con la carga procesal requerida y que por tanto solicita que se dicte Sentencia que ordene llevar adelante la ejecución del proceso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 19 de julio de 2022, notificado por estado mediante la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación del Sr DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS, y aportara las evidencias al expediente.

Revisado el libelo, se evidencia correo de 29 de agosto de 2022, en que la parte ejecutante envía al demandado DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS, escrito de "citación para diligencia notificación personal" fechado de 23 de agosto hogaño, que dice haber remitido a *notificacionesjudiciales@pqp.com.co*, sin acreditar a quién pertenece el dominio de dicho sitio electrónico, además sin allegar constancias de trazabilidad o guías de envío, solamente expresando que *"El señor David Ignacio me envió al WhatsApp la foto que adjunto de la notificación personal que le hice de la demanda para dar cumplimiento al auto del juzgado."*(SIC). Lo anterior, resulta claro que no demuestra el envío y posterior recepción de dicha diligencia de notificación al demandado.

Respecto al correo electrónico recibido por este Despacho el 31 de agosto de 2022, en el que la apoderada de la parte actora manifiesta aportar notificación por aviso del señor David Arboleda Barrios, no se encuentra ningún archivo adjunto, muy a pesar que en el cuerpo del memorial expresa *"Reenvío La constancia del trámite de la notificación por aviso del señor David Ignacio arboleda barrios estoy esperando que la empresa de mensajería me envíe el correspondiente certificado."*(SIC), habiendo transcurrido más de treinta días desde la recepción de dicho correo.

En consecuencia, sobre la solicitud respecto de que siga adelante la ejecución en el presente proceso, en vista de que no se ha cumplido en debida forma la carga procesal



ordenada en el requerimiento del 19 de julio de 2022, no es dable acceder a dicha solicitud y como tal se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, como quiera que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31a741d0f02465b2d86914125439b87137543b57ee20e2d97bdcc7ca6efe69**

Documento generado en 20/10/2022 12:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210080400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACTUALLY NIT: 901.169.581-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 5.491.482), por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de administración, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito recibido el 1 de septiembre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de las cuotas en mora<sup>1</sup>, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Según el informe secretarial, a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora hasta agosto de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a7f0d0cc8324cd1062ffae370e50a6573ad277a510400c1cf0dfc42f28db99**

Documento generado en 19/10/2022 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00105-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO  
DEMANDADO: ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ - AIDEE MARIA CUETO LOPEZ –  
JENIFER PAOLA CAICEDO PUPO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta las notificaciones pendientes de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución en fecha 28 de septiembre de 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, octubre 19 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Sr. JAINE JOSÉ MANCO OSPINO identificado con C.C. No. 1.140.814.187, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ, AIDEE MARIA CUETO LOPEZ y JENIFER PAOLA CAICEDO PUPO, al no cumplir las demandadas con lo ordenado en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Las Sras. ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ y JENIFER PAOLA CAICEDO PUPO, fueron notificadas del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el día 07/06/2022 al correo electrónico [elgacueto@hotmail.com](mailto:elgacueto@hotmail.com) y [jennifercaicedo1929@gmail.com](mailto:jennifercaicedo1929@gmail.com), tal y como se logra evidenciar en los certificados Nros. LE0147492<sup>1</sup> y LE0147494<sup>2</sup> respectivamente, aportados al interior del expediente; del mismo modo se tiene como citada a la señora AIDEE MARIA CUETO LOPEZ, en su lugar de domicilio el día 6 de junio de 2022 mediante guía No. LW10039431 de la empresa de mensajería Sistema Inteligente de AM Mensajes SIAMM<sup>3</sup>; posteriormente se remitió comunicación por aviso mediante guía No. LW10041394<sup>4</sup> de fecha 18 de junio de 2022 de la misma empresa de mensajería, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020, en contra de la parte demandada ELGA CONCEPCIÓN CUETO LOPEZ C.C. No. 22.366.810, AIDEE MARIA CUETO LOPEZ C.C. No. 22.360.601 y JENIFER PAOLA CAICEDO PUPO C.C. No. 32.583.886.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$275.800<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 3 a 6 del archivo digital 07NotificacionCorreoElgaCueto-JeniferCaicedo

<sup>2</sup> Folios 14 a 17 del archivo digital 07NotificacionCorreoElgaCueto-JeniferCaicedo

<sup>3</sup> Folios 3 a 12 del archivo digital 08NotificacionAideeCueto

<sup>4</sup> Folios 3 a 12 del archivo digital 09NotificacionAvisoAideeCueto

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90357bba1ea0d77b2351a9097647e72f7ca35362d1ca530652daac12ad0a98**

Documento generado en 19/10/2022 04:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**